



77
2ej:

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

‘ ‘ A R A G O N ’ ’

**ANALISIS JURIDICO DEL PROCEDIMIENTO
DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
DERIVADO DE UN CONTRATO DE SEGURO,
ANTE LA COMISION NACIONAL DE
SEGUROS Y FINANZAS**

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Presenta:

VICTOR MANUEL CONTRERAS MOHEDANO



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi esposa, DORA

A mis hijos, DORITA y RAFAEL

ANALISIS JURIDICO DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DERIVADO DE UN CONTRATO DE SEGURO, ANTE LA COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS.

INDICE

INTRODUCCION	1
---------------------------	----------

CAPITULO I

MARCO HISTORICO

A. Los Orígenes del Derecho Procesal Mercantil	1
1. El Derecho Romano	1
2. La Edad Media y el Derecho Canónico	4
B. Tribunales Mercantiles en México	8
1. Tribunales Mercantiles en el México Prehispánico	8
2. Los Consulados en la Epoca de la Colonia	10
3. El Arbitraje en la Epoca Moderna	11
4. El Arbitraje en nuestros días	12

CAPITULO II

EL ARBITRAJE Y EL DERECHO PROCESAL MERCANTIL

A.	Unidad Esencial del Derecho Procesal	15
B.	Clasificación del Derecho Procesal	17
	1. Proceso Civil	17
	2. Proceso Mercantil	19
C.	La Legislación Mercantil	20
	1. Competencia Federal	21
	2. Procedimiento Convencional	22
	a) El artículo 1051 del Código de Comercio	23
	b) Procedimiento Convencional ante Tribunales	23
	c) Procedimiento Convencional ante Arbitros	26
	3. La Aplicación Supletoria del Código Procesal Civil	27

CAPITULO III

EL PROCEDIMIENTO DE SEGUROS

A.	Estructura de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas	30
B.	La Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros	34

C.	Procedimiento de Seguros	35
	1. Artículo 135 L.G.I.S.M.S	35
	2. Artículo 136 L.G.I.S.M.S	39
	3. Conciliación	40
	a) Omisión del Procedimiento de conciliación constituye una Excepción Dilatoria	40
	b) Procedimiento ante los Tribunales	42
	4. Compromiso Arbitral en Amigable Composición	44
	5. Compromiso Arbitral en Estricto Derecho	49
	a) Supletoriedad de los Códigos de Comercio y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal	55
	b) Artículos 1247 y 1296 del Código de Comercio y 617 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no Aplicables Supletoriamente	55
	6. Recursos y Medios de Defensa en el Procedimiento de Seguros	57
	7. Ejecución de la Resolución que Condena a una Institución de Seguros	60
D.	Carácter Jurisdiccional de la C.N.S.F.	62
E.	Funciones de Inspección y Vigilancia de la C.N.S.F	63
	CONCLUSIONES	65
	BIBLIOGRAFIA	68

INTRODUCCION

La presente investigación pretende en un principio determinar el momento histórico en el cual surge el Derecho Procesal Mercantil, enfocando ésto a la Institución del arbitraje, posteriormente se hace un análisis de la evolución de esta figura jurídica a través de diferentes épocas en nuestro país.

También se hará un análisis del Derecho Procesal en general, determinando el Proceso Mercantil, buscando un enfoque de las figuras de conciliación y arbitraje que nuestro sistema jurídico regula, así como las normas legales adjetivas que dan las directrices para realizar tanto la conciliación como el arbitraje.

Por otra parte, se revisará la estructura de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, el procedimiento especial que establece la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, mediante los artículos 135 y 136, para las reclamaciones presentadas contra Instituciones de Seguros, detallando las etapas que comprende este procedimiento especial, con los Procedimientos Ordinarios previstos por el Código de Comercio y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

De la misma manera, se analizarán los recursos en el procedimiento arbitral y medios de defensa contra el laudo que emite la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, así como la ejecución de la resolución que condena a una Institución de Seguros, por último se determinará el carácter jurisdiccional de la

Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, así como sus funciones de inspección y vigilancia.

Lo anterior es con la finalidad de revisar si el procedimiento especial para las reclamaciones presentadas contra Instituciones de Seguros es eficaz tanto para las Aseguradoras como para los asegurados, haciendo notar sus ventajas y desventajas.

CAPITULO I

MARCO HISTORICO

A. Los Origenes del Derecho Procesal Mercantil.

El derecho romano, su historia, sus instituciones y su organización tienen una trascendencia que repercute hasta nuestros días, los emperadores y los jurisconsultos que llevaron a cabo modificaciones en su organización jurídica y más aún en su división política, que de alguna manera hicieron florecer la edad de oro de la jurisprudencia. He aquí el porqué es tan importante citar la obra de los romanos en esta investigación, aún cuando en esa época no surge el derecho Procesal Mercantil.

1. El Derecho Romano.

Debemos entender que los lineamientos elementales del Derecho Romano son la fuente original donde se han inspirado la gran mayoría de los sistemas

jurídicos vigentes, pues las Instituciones jurídicas que aportó el Derecho Romano como un producto cultural a la posteridad aún tienen vigencia especialmente dentro de las Instituciones correspondientes al Derecho Privado.

Tan es así que hasta la presente fecha, dentro de la práctica forense civil, los tecnicismos y latinazgos son utilizados por una gran mayoría de abogados postulantes dentro de nuestra práctica actual, lo que demuestra sin lugar a dudas la trascendencia del Derecho Romano hasta nuestros días.

Cabe señalar que los Romanos desarrollaron un procedimiento civil con el objeto de poseer un poder de coacción que impela el cumplimiento de una obligación a la parte deudora y como único medio de defensa del que pudiera valerse la parte acreedora.

Así tenemos que el régimen procesal de la época clásica romana se caracteriza por la Institución llamada IUDICUM, que tenía un función juzgadora basada en árbitros. El arbitraje constituye el modo de resolver los litigios entre los individuos. El arbitraje se concreta en un contrato por virtud del cual las partes acuerdan someter la cuestión controvertida a la decisión de un particular o árbitro, que ellas mismas designan. Tal contrato recibe el refrendo de un magistrado ante el cual se celebra y que, por lo demás se limita a encausar y formalizar el proceso.

La nota más singular y característica del proceso clásico está constituida por la división de éste en dos fases: el procedimiento *In Iure* y el procedimiento *Apud Iudicem*.

El pleito no discurre por una sola vía ante un solo tribunal, sino que atraviesa por las dos peculiares fases señaladas. En la primera (procedimiento *In lure*), las partes hacen su presentación al magistrado exponiendo los puntos de la controversia, patentizándose la naturaleza del derecho alegado cuya protección se invoca sobre la base de un contrato arbitral que implica una aceptación del fallo o laudo que éste emite. En la segunda (procedimiento *Apud Iudicem*), se señala el cese de la actividad magistratual, con la intervención del árbitro particular designado por los litigantes para dirimir la contienda.

El procedimiento de las *legis acciones* constituye la forma más antigua de enjuiciar. En consonancia con los caracteres que forman al derecho primitivo, la *legis actio* representa el imperio de la forma, una forma angosta y embarazosa, imbuida de rito y de solemnidad. Las partes presentes ante el magistrado hacían sus peticiones y declaraciones de acuerdo con fórmulas rigurosamente establecidas por la costumbre o por la ley. A tal punto debía llegar la precisa observancia de las fórmulas, que el más leve error acarrearla la pérdida del pleito. Las acciones procesales eran inmutables, debiendo cumplirse con la misma precisión con que se cumplían las leyes a las que obedecía su existencia.

Las *legis acciones* constituían, como se ha visto una forma de enjuiciar denominada por principios rigurosos de solemnidad. La exigencia de observar estrictamente los términos de ley con los peligros que implicaba en error o equivoco en la demanda, no susceptible en todo caso, de repetición o de rectificación, suponía un grave inconveniente. De otra parte, la *legis actio* no se plegaba siempre a las particulares circunstancias de la cuestión litigiosa, siéndole difícil al juez en

muchas ocasiones, averiguar la verdadera naturaleza de ésta, que quedaba encubierta bajo una especie de disfraz formal.

2. La Edad Media y el Derecho Canónico.

En el Derecho Canónico, que sirvió de influencia al derecho común del siglo XII, cuya evolución se dio principalmente en la Edad Media, época en la que la autoridad pública estaba tan automatizada que no tenía poder ni para asegurar el cumplimiento de los contratos a los particulares, los canonistas fundándose en el surgimiento que cada vez con mayor fuerza tenían la concepción de los valores religiosos y el temor a Dios conforme a los principios de la Religión Católica, crearon el juramento promisorio que consistía en que al celebrarse un convenio, las partes no sólo se comprometían a cumplir con aquello a lo que se obligaban frente a su contraparte, sino que adquirirían un compromiso frente a Dios de cumplir con esa obligación.

Con el transcurso del tiempo corroboraron que aún con el juramento, las partes en ocasiones no cumplían con las obligaciones a que se habían comprometido, cuando esto sucedía consideraban que el juramento estaba sujeto a la condición tácita de que la contraparte cumpliera con su obligación, de tal suerte que si no lo hacía, se aplicaba una sanción a la mala fe del incumplidor.

Los canonistas encontraron así en el Derecho Romano el germen de una teoría a la cual imprimieron un desarrollo tal que desde la Edad Media, se aplica a la solución de conflictos.

Finalmente se determinó que los conflictos serían dirimidos en cada caso en particular ante un juez, para que fueran apreciados por él con soberano criterio iluminado por Dios, las circunstancias particulares del incumplimiento para determinar si procedía o no el desligamiento de la promesa hecha a Dios, aplicando al incumplidor las penas eclesiásticas e imponiéndole el deber de reparar el daño.

"El Derecho Mercantil Sustantivo y Procesal, hunde sus raíces en una época de actividad mercantil casi nula y fue elaborado por un pueblo cuya religión prohibía el lucro y cuyo derecho era totalmente inadecuado para reglamentar el comercio: los comerciantes cristianos europeos de la Edad Media". (1)

Es importante resaltar que a través de la historia algunos pueblos se dedicaron en forma exclusiva y exitosa a la actividad mercantil, que su nombre aún en la actualidad es sinónimo de comerciante por mencionar algunos los Fenicios y los Judíos.

Un acontecimiento histórico que marca el principio de la Edad Media, es la caída del Imperio Romano en manos de los bárbaros; pues produjo el hundimiento del comercio, de las comunicaciones y de la administración central. Los señores feudales mandaban como amos absolutos sobre los campesinos de sus latifundios. La producción agrícola servía en forma casi exclusiva, para satisfacer las necesidades vitales de los productores. Los intercambios reducidos revestían generalmente la forma del trueque, en una economía doméstica no monetaria. El comercio y la industria de las ciudades llegaron a una paralización casi completa. Únicamente la orfebrería el esmaltado y la fabricación de armas continuaba trabajando

(1) Zamora Pierce, J. Derecho Procesal Mercantil, p. 6-1

para satisfacer el lujo de eclesiásticos en su mayoría.

En este sistema, la única organización que conserva su fuerza y que pasa por encima de las fronteras es la Iglesia. A imitación del caído Imperio Romano, la Iglesia mantiene una estructura jerárquica. El Obispo en muchas ciudades, la máxima autoridad. Pero la Iglesia desconfiaba de la actividad mercantil como productora de ganancias fáciles y prontas, destinadas a crear y satisfacer costumbres sensuales. Y ponía trabas al desarrollo del comercio que vive del crédito, estorbándolo con su prohibición absoluta de estipular intereses, fundada en que el capital moneda es improductivo por naturaleza, en que no puede admitirse beneficio ni trabajo y en que es inhumano percibir intereses de los préstamos.

En consecuencia, la actitud de la Iglesia fue arrojar el escaso comercio de principios de la Edad Media en manos de mercaderes Sirios y Judíos.

El Derecho Romano sobrevivió a la caída del Imperio, gracias al sistema de la personalidad de las leyes. Los reyes bárbaros hicieron redactar la costumbre jurídica de sus pueblos, aplicable a los conquistadores, y además hicieron componer para sus súbditos romanos, colecciones de reglas tomadas del Derecho Romano. Es difícil determinar la forma en que ambos sistemas interactuaron, o bien, cuál era la regla aplicable a un caso concreto.

El procedimiento germano era público y oral, se dividía en dos etapas. En la primera el actor ante el pueblo reunido en asamblea, exponía su demanda e invitaba al demandado a que respondiese, acto continuo se dictaba la

sentencia correspondiente, la cual era llamada interlocutoria, en la que un juez sin resolver sobre el fondo del asunto decidía que parte tenía la carga de la prueba.

Eran utilizados como medio de prueba: el juramento de purificación; el testimonio prestado por una o varias personas que no exponían sobre hechos, sino sobre la credibilidad de la parte en cuyo favor declaraban; pero el principal medio de pruebas lo constituía el juicio de Dios. El juicio de Dios es un sistema probatorio que los germanos comparten con algunos otros pueblos primitivos, en virtud del cual se trataba de establecer mediante algunos métodos de prueba, los cuales eran llamados ordalías, que se consideraba reflejan un juicio divino.

Las principales ordalías eran: el juicio de batalla, antecedente del duelo, en el cual se pensaba que alguna influencia sobrenatural determinaba el resultado en favor de aquél a quién asistía la justicia; la prueba del fuego, en la cual aquél a quien se somete a prueba toma en sus manos un hierro caliente y camina con el nueve pasos. El uso del agua en la ordalia era de carácter similar, se basa en la idea de que el agua rechaza al culpable, pero acepta al inocente, de ahí la costumbre inglesa de arrojar al agua a las personas acusadas de brujería.

Por último, en la ordalia por juramento, la idea central es que el castigo caerá de inmediato sobre el perjuro, señalándole como tal. Quien era sometido a la prueba, formulaba un juramento, entonces le era entregado un pedazo de pan consagrado, se esperaba que si el juramento era falso, Dios enviaría un ángel para cerrar su garganta, impidiéndole tragar el pan.

El proceso germánico marcaba así un notorio retroceso jurídico ante el proceso romano que lo antecedió, pues en tanto que este último tendió a resolver la litis mediante la convicción de un juez, los germanos entregaron el resultado del proceso a la intervención divina. Mal podía servir este sistema al desarrollo de una economía comercial.

B. Los Tribunales Mercantiles en México.

Considero que en la presente investigación no deben pasar en silencio las Instituciones procesales de los Aztecas. Tanto que no sería completa ya que debe mencionarse la existencia de tribunales mercantiles en nuestra Patria antes de la llegada de los españoles, como por el interés que presenta constatar que los comerciantes Aztecas, al igual que sus colegas Europeos, habían arrancado al poder público el privilegio de juzgarse conforme a leyes privadas y ante tribunales especiales.

1. Los Tribunales Mercantiles en el México Prehispánico.

La palabra Justicia en el idioma azteca era tlamelahuacachimaliztli, que significa enderezar lo torcido, la idea expresada por esta palabra era sólo la de buscar la línea recta.

Cada controversia presentada a un Juez tenía su Ley, pero el criterio de éste estaba influido principalmente por las costumbres y el ambiente social.

Los procedimientos aztecas se caracterizaban por ser rápidos, carentes de tecnicismos, con defensa limitada y crueles penas, el juicio siempre era oral; la prueba principal era la de testigos y la confesión era decisiva, pronunciada la sentencia las partes podían apelar; el principal medio de apremio era la prisión por deudas.

En materia mercantil, el tribunal de doce jueces que residían en el mercado, decidían sumariamente las diferencias que surgían en las transacciones mercantiles, llegaban a imponer como pena la muerte, que se ejecutaba en el acto.

Es menester señalar que los comerciantes en el México Prehispánico, formaron una clase social perfectamente definida que gozaba de marcados privilegios. A los integrantes de esta clase se les denominaba pochtecas, quienes constituyeron una piedra angular dentro de la política imperial, ya que estaban organizados en corporaciones, viajaban por todo el Imperio, inclusive en otras naciones de Mesoamérica, prestaban sus servicios económicos, políticos y de inteligencia militar, sometían sus litigios a tribunales que les estaban reservados.

Los tribunales mercantiles aztecas eran competentes aún en materia penal, siempre y cuando el acusado fuese comerciante, con lo cual vemos que su jurisdicción fue mucho más amplia que la que ostentaban semejantes tribunales en Europa.

El derecho azteca casi desapareció sin dejar huella, a pesar de que en las leyes de las Indias, ordenara el emperador Carlos "que se guarden y ejecuten: las leyes que antiguamente tenían los indios para su buen Gobierno y Policía, y sus usos y

costumbres observadas y guardadas después que son cristianos, y que no se encuentran con nuestra sagrada religión".

2. Los Consulados en la Epoca de la Colonia.

El gobierno de las Indias fue siempre motivo de preocupación especial para la corona de España y ya desde la época de los Reyes Católicos intervino en asuntos coloniales judiciales el Consejo de Castilla. En 1524 se creó el Consejo de Indias al que se dieron las mismas facultades y privilegios que al de Castilla, la misma facultad de hacer leyes previa consulta del Rey.

España veía en sus colonias un mercado seguro y fuente inagotable de metales preciosos. Por ello toma medidas consistentes en establecer un monopolio sobre el Comercio Americano y prohibir a las demás potencias Europeas el acceso a ese mercado. Pocos años después, a imitación de los Consulados Españoles, nacen en América los tribunales mercantiles que exige el comercio del nuevo continente. No teniendo ordenanzas propias del Consulado de México, se dispuso que aplicara las de los Consulados de Burgos y de Sevilla, hasta la formación de las suyas propias, que recibieron la real aprobación de Felipe III en 1604, con el nombre de ordenanzas de la Nueva España. En la práctica, el Consulado de México aplicó siempre las ordenanzas de Bilbao, por ser un ordenamiento mucho más completo y técnico.

Entre las facultades jurisdiccionales del Consulado de México, se encuentra la de servir de Tribunal de Comercio competente para conocer de todos los litigios surgidos entre los mercaderes.

El procedimiento ante el consulado era sumario, de preferencia verbal y conciliatorio. Repudiaba los formalismos, otorgaba a los Cónsules amplias facultades para hacerse de pruebas y para valorarlas; reducía los incidentes, los recursos y prohibía a las partes que se asistieran de abogados. Por cuanto en dicho Consulado deben determinarse los pleitos y diferencias de entre las partes breve y sumariamente, la verdad sabida y la buena fe guardada por estilo de mercaderes, sin dar lugar a dilaciones, libelos, escritos de abogados, ni guardar la forma y orden del derecho.

3. El Arbitraje en la Epoca Moderna.

La Independencia de México, no tuvo como consecuencia inmediata que dejara de estar en vigor la Legislación Española. Las ordenanzas de Bilbao de 1737 continuaron aplicándose, con breves interrupciones, hasta la publicación del Código de Comercio de 1884.

Los Consulados se suprimieron en el año de 1824 y se entregó la Jurisdicción Mercantil a los Jueces de letras, quienes deberían ser asesorados por comerciantes. Cabe aclarar que en México estuvo el primer consulado de la América Española 1581 y fue México el primero en eliminar este fuero de privilegio.

Por decreto de 15 de noviembre de 1841, Antonio López de Santa Ana en uso de las facultades que le concedía el artículo séptimo de las bases orgánicas de Tacubaya, restableció los tribunales mercantiles, los cuales tenían funciones exclusivamente jurisdiccionales, quedando la labor de desarrollo del comercio a cargo de unas juntas de fomento creadas por el propio decreto. Cada tribunal mercantil

consta de un Presidente y dos colegas. La influencia del nuevo Derecho Mercantil, seguía los lineamientos del Código Napoleónico, pues señalaba que los tribunales tenían competencia objetiva para conocer de todos los pleitos sobre negocios mercantiles. Los tribunales mercantiles aplicaron las ordenanzas de Bilbao, mientras se formaba el primer Código de Comercio Mexicano.

En 1854 se promulgó el primer Código de Comercio Mexicano, muy influido por el Código Español de 1829, en 1855 dejó de aplicarse y volvieron a estar en vigor las ordenanzas de Bilbao, en 1863 se restableció su vigencia que continuó hasta el año de 1884, fecha en que principió a regir nuestro segundo Código de Comercio aplicable en toda la República . "En materia procesal, el Código de Comercio de 1884, en su libro VI, trata en apariencia de los juicios mercantiles, aún cuando en realidad el único que regula con detenimiento es el de quiebra (arts. 1507-619), en tanto que los seis artículos iniciales se agrupan en dos títulos, el primero de los cuales contiene una remisión genérica a los códigos procesales civiles respectivos, con seis fracciones de adaptación, mientras que el segundo da entrada en cuatro artículos al procedimiento convencional. Es decir, que en 1884 a más no existir ya tribunales mercantiles, los juicios mercantiles se regían por el procedimiento civil con la salvedad de algunas normas de excepción". (2)

4. El Arbitraje en nuestros días.

El arbitraje desde siempre, se ha presentado como una opción para la justicia, ya que da posibilidad a las personas que tienen algunas controversias que

(2) ibídem

sea factible resolverse mediante un arbitraje, que acudan ante esta opción de justicia, ya que es más sencilla en sus procedimientos y más expedita en la obtención de una resolución.

Hoy en día, en México el arbitraje mercantil reviste un papel muy importante, ya que algunos ordenamientos jurídicos contienen en su estructura algún articulado que establece en qué controversia las partes podrán resolver sus diferencias mediante un acuerdo arbitral y ante órganos especiales que para dichos fines sean necesarios. Por lo general los ordenamientos jurídicos dan las bases para determinar sobre qué materias procede y bajo qué reglas se hará el procedimiento arbitral.

En nuestro derecho positivo, hay varias legislaciones de carácter mercantil, que dentro de su articulado contiene normas relativas al arbitraje, algunas de ellas son:

- 1) Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.
- 2) Ley de Instituciones de Crédito.
- 3) Ley del Mercado de Valores.
- 4) Ley de Cámaras de Comercio y de Industria.
- 5) Ley que crea la Comisión para la protección del Comercio Exterior.
- 6) Ley de Protección al Consumidor.
- 7) Ley sobre el Régimen de la Propiedad en Condominio de Inmuebles.

Las leyes antes enunciadas, tienen la característica de que contienen uno o más artículos que hacen referencia al arbitraje como una opción para resolver controversias de índole mercantil. Es importante señalar que las legislaciones antes

indicadas, no siguen un mismo parámetro en cuanto a la forma o procedimiento para llevar a cabo un arbitraje, pues existen ordenamientos en donde únicamente se hace referencia al arbitraje en un sólo artículo, o bien, hay otras en donde se hace una amplia descripción de los pasos que hay que seguir en un juicio arbitral.

La situación anterior nos muestra que no existe en nuestro derecho un criterio homogéneo con relación al arbitraje, lo que tenemos son normas jurídicas aisladas entre sí que hacen referencia en algunos casos a normas procesales comunes, ya sea del Código de Comercio o del Código de Procedimientos Civiles pero sin haber unanimidad en un sólo procedimiento que se aplique a todos los arbitrajes por igual.

CAPITULO II

EL ARBITRAJE Y EL DERECHO PROCESAL MERCANTIL

A. Unidad Esencial del Derecho Procesal.

Todo estudio sobre cualquier ramo del derecho procesal debe partir de una premisa básica, esta unidad se expresa en primer término a través de los conceptos básicos y fundamentales que toda disciplina utiliza, es decir, los conceptos de jurisdicción, proceso y acción. Todas las ramas del derecho procesal parten de la existencia de 1) la jurisdicción, como poder del estado para resolver conflictos de trascendencia jurídica en forma vinculativa para las partes; 2) el proceso como instrumento jurídico del Estado para conducir la solución de litigios; 3) la acción como derecho, facultad, poder o posibilidad jurídica de las partes, para provocar la actividad del órgano jurisdiccional del Estado, con el objeto de que resuelva sobre una pretensión litigiosa.

En este orden de ideas, el proceso es una instrumento estatal para solucionar conflictos, teniendo como antecedente y contenido un litigio, de igual forma todo proceso se desenvuelve a través de una serie de actos y hechos procesales, los cuales tienen una realización formal, espacial y temporal, que constituyen el procedimiento. Por último, todo proceso tiene por objeto llegar a una sentencia que resuelva el conflicto, la cual es susceptible de ser realizada coactivamente, en caso de no ser cumplida voluntariamente por la parte condenada. De este modo, litigio, procedimiento, sentencia y eventualmente ejecución, se manifiestan en todo tipo de proceso.

"El maestro Cipriano Gómez Lara, sostiene que la unidad de lo procesal radica fundamentalmente en postular que el proceso es un fenómeno común y que presenta las mismas características esenciales, aunque los litigios que se ventilen tengan materias o sustancias diferentes, sustenta además, que las seis razones fundamentadoras de la unidad de lo procesal consisten en: a) El contenido de todo proceso es un litigio; b) La finalidad de todo proceso es la de dirimir o resolver un litigio; c) Todo proceso presenta una estructura triangular en cuyo vértice superior está el órgano jurisdiccional y en los inferiores se encuentran las partes en contienda; d) Todo proceso presupone la existencia de una organización judicial con jerarquía y escalonamientos de autoridad; e) Todo proceso esta dividido en una serie de etapas o secuencias que se desenvuelven a su largo, desde su principio hasta su fin; y f) Todo proceso tiene un principio general de impugnación mediante la cual se postula la necesidad de que las resoluciones del tribunal puedan ser reexaminadas por que no estén apegadas a derecho, por que sean incorrectas, equivocadas o ilegales" (3)

(3) Gómez Lara C. Derecho Procesal Civil, pag. 4

B. Clasificación del Derecho Procesal.

A continuación se expondrá una clasificación del Derecho Procesal tomando en consideración los diversos principios que los siguen.

Así tenemos que el principio llamado de la autonomía de la voluntad, rige generalmente las normas del Derecho Privado, influye en el proceso destinado a la aplicación de dichas normas y se traduce en el principio dispositivo. Así, el proceso civil y el proceso mercantil a través de los cuales se aplican las normas de los derechos civil y mercantil, en ambos casos de naturaleza privada, tiene como característica fundamental el estar regidos por el principio dispositivo.

Por principio dispositivo, debemos entender como aquel que permite a las partes disponer del proceso, pretendiendo situarlas en un plano de igualdad.

Los demás procesos diversos al civil y mercantil, se hallan regidos por otros principios. Así por ejemplo, los procesos laboral y agrario se orientan por el principio de justicia social, el cual procura la protección jurídica de los seres económicamente débiles; los procesos penal, administrativo y constitucional se adecúan al principio inquisitorio, conforme al cual corresponde al juez regular el desarrollo de la controversia en vista del interés público de su composición. El proceso familiar también suele ubicarse dentro de este grupo de proceso en el que rige el principio inquisitorio.

1. Proceso Civil.

Esta rama regula el proceso destinado a solucionar los litigios de carácter civil, que afectan fundamentalmente a los particulares. Entre tales litigios podemos mencionar los concernientes a la propiedad privada y en general a los derechos reales, así como los relativos a la nulidad, cumplimiento o rescisión de los contratos civiles; particularmente de arrendamiento, de compraventa, de fianza, de obra, de prestación de servicios, etcétera, y en general a las obligaciones civiles. También quedan comprendidos los litigios o asuntos referentes a las sucesiones o transmisiones del patrimonio de personas fallecidas y los concursos o liquidaciones del patrimonio de personas no comerciantes declaradas insolventes.

En relación con el Proceso Civil, y en general con todos los procesos diversos del penal, conviene señalar el principio fundamental contenido en el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional: "En los juicios de Orden Civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho".

Dentro de la distribución de competencias establecida por el artículo 124 constitucional para los órganos federales y locales, corresponde a los órganos legislativos de los Estados la expedición de las Leyes Civiles y Procesales Civiles. Por esta razón cada uno de los treinta y un Estados de la República cuentan con su propio Código de Procedimientos Civiles; a estos Códigos hay que agregar el del Distrito Federal y el Federal; para los asuntos civiles en los que la federación actúe como parte civil, por lo que en total existen en la República Mexicana treinta y tres Códigos de Procedimientos Civiles.

Al lado de los Códigos Procesales Civiles, también deben ser consideradas como fuentes del Derecho Procesal Civil las Leyes Orgánicas de los Tribunales. En este sentido debemos mencionar la ley orgánica del poder judicial de la federación, la ley orgánica de los tribunales de justicia del fuero común del Distrito Federal y las Leyes Orgánicas del poder judicial en cada uno de los treinta y un estado de la República.

2. Proceso Mercantil.

El derecho procesal mercantil regula el proceso destinado a solucionar los litigios de carácter mercantil, es decir, todos aquellos derivados de actos que las leyes definen como mercantiles. Los artículos 4o., 75 y 76 del Código de Comercio vigente, intentan dar algunos criterios sobre la naturaleza de los actos jurídicos. El artículo 1050 del Código de Comercio precisa que cuando un acto jurídico tenga al mismo tiempo, naturaleza civil para una de las partes y mercantil para la otra, el litigio que de dicho acto derive, deberá solucionarse a través del proceso mercantil.

A diferencia de lo que ocurre con las leyes civiles y procesales civiles que son de la competencia de los Organos Legislativos Estatales, la Legislación Mercantil y Procesal Mercantil es de la competencia del Organismo Legislativo Federal, es decir, el Congreso de la Unión, conforme a lo previsto por la fracción X del artículo 73 constitucional. Por consiguiente las leyes procesales mercantiles son expedidas por el Congreso de la Unión y tiene vigencia en todo el Territorio Nacional. Pero si bien las leyes procesales mercantiles tienen vigencia nacional y son expedidas por el Organismo Legislativo Federal, su aplicación puede ser llevada a cabo a elección de la

parte actora, por los Tribunales del Poder Judicial Federal o por los Tribunales del Poder Judicial de los Estados cuando se trate de conflictos que sólo afecten intereses particulares, como lo previene la fracción I del artículo 104 constitucional. A esta posibilidad de someter los conflictos sobre aplicación de leyes federales que afecten intereses particulares a los tribunales federales o a los locales, se suele denominar jurisdicción concurrente, aunque sería más correcto designarla competencia alternativa.

C. La Legislación Mercantil.

Si bien las leyes mercantiles se encuentran uniformadas en cuanto a que provienen todas del Organismo Legislativo Federal y tienen vigencia en todo el Territorio Nacional, sí padecen en cambio de una gran dispersión en cuanto a que no existe un Código Federal de Procedimientos Mercantiles, sí no que las disposiciones procesales mercantiles se encuentran diseminadas en diversas leyes mercantiles de diferentes materias y orientaciones.

Así tenemos como fuentes del Derecho Procesal Mercantil, además del Código de Comercio, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ésta contiene normas sobre el procedimiento para la cancelación y pago, reposición o restitución de títulos de crédito nominativos extraviados o robados; y sobre las acciones cambiaria y causal que derivan de los títulos de crédito. También la ley de quiebras y suspensión de pagos es fuente del derecho procesal mercantil, pues regula el proceso de quiebra destinado a liquidar el patrimonio de los comerciantes declarados insolventes. La ley federal de protección al consumidor, contiene disposiciones que tienen incidencia en el derecho procesal mercantil, pues establece la

Procuraduría Federal del Consumidor como Organismo descentralizado que puede actuar como conciliador, árbitro e incluso procurador previo mandato de consumidores y comerciantes, y en fin, contiene algunas reglas sobre la instancia conciliatoria y el juicio arbitral que se pueden seguir ante dicho organismo.

También son consideradas como fuentes del Derecho Procesal Mercantil, las Leyes Orgánicas a que se hizo alusión al exponer el punto denominado, Proceso Civil.

1. Competencia Federal.

Siendo México una República Federal, coexisten en su territorio un órgano legislativo federal y varios órganos legislativos locales. Ambos ejercen una misma función dentro de un cuadro competencial diferente.

La distribución de competencias entre autoridades federales y autoridades locales se rige por el artículo 124 constitucional, conforme al cual las facultades que no están expresamente concedidas por la propia constitución a las primeras se entienden reservadas las segundas.

El Congreso de la Unión, como órgano federal tiene una competencia cerrada y limitativa, ya que de acuerdo con un principio invocado, sólo puede expedir leyes en las materias que expresamente le reserva la constitución, a saber, las enumeradas principal mas no exclusivamente en el artículo 73. Artículo que en su fracción X, concede al Congreso facultades expresas para legislar en toda la República sobre comercio.

El Derecho Mercantil tiene y ha tenido históricamente un alto contenido procesal. No es posible establecer en sus terrenos la clara diferenciación que existe, por ejemplo, entre Código Civil y Código de Procedimientos Civiles, o entre los ordenamientos sustantivo y adjetivo en materia penal. Luego las facultades que la Constitución otorga al Congreso de la Unión para legislar en materia de comercio comprenden por necesidad al derecho mercantil y a su proceso.

Corresponde a los tribunales de la federación conocer de todas las controversias de orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, según se establece en el artículo 104 constitucional.

Siendo el Código de Comercio una ley federal, los procesos sobre esta materia corresponden a los tribunales federales y lógicamente el proceso mercantil debe ser establecido por el legislador federal.

La relación que debe existir entre derecho sustantivo y adjetivo se mantiene constante en nuestro derecho, en el cual a toda materia federal corresponde un proceso igualmente federal. La única excepción aparece precisamente en el campo del Derecho Mercantil, pero limitada a los casos de aplicación supletoria de los códigos procesales locales.

2. Procedimiento Convencional.

De las reformas al Código de Comercio publicadas en el Diario Oficial de 4 de enero de 1989, podemos observar que el procedimiento convencional esta dividido en procedimiento convencional ante tribunales y en procedimiento

arbitral. El procedimiento preferente a todos sigue siendo el que libremente convenga las partes pero con las limitaciones que señala el libro quinto del Código de Comercio relativo a los juicios mercantiles.

a) El artículo 1051 del Código de Comercio.

Corroborando lo antes señalado, el texto del artículo 1051 del Código de Comercio.

"El procedimiento mercantil preferente a todos, es el que libremente convengan las partes con las limitaciones que se señalan en este libro, pudiendo ser un procedimiento convencional ante los tribunales o un procedimiento arbitral.

La ilegalidad del pacto o su inobservancia cuando esté ajustado a la ley, pueden ser reclamadas en forma incidental y sin suspensión del procedimiento en cualquier tiempo anterior a que se dicte el laudo o sentencia.

El procedimiento convencional ante tribunales se registrará por lo dispuesto en los artículos 1052 y 1053; y el procedimiento arbitral por las disposiciones del título cuarto de este libro".

b) El Procedimiento Convencional ante Tribunales.

En los términos del artículo 1052 del Código de Comercio es requisito que el pacto para el procedimiento convencional se formalice en escritura pública, en póliza ante corredor o ante el juez que conozca de la demanda, en cualquier estado del juicio, y se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

Conforme al artículo 1053 del Código de Comercio para la validez del pacto, respecto del procedimiento convencional, la escritura pública, la póliza o convenio judicial, deberá contener las provisiones sobre el desahogo de la demanda, la contestación, las pruebas y los alegatos, así como:

I. El negocio o negocios en que se ha de observar el procedimiento convenido;

II. La substanciación que debe observarse, pudiendo las partes convenir en excluir algún medio de prueba, siempre que no afecten las formalidades esenciales del procedimiento;

III. Los términos que deberán seguirse durante el juicio, cuando se modifiquen los que la ley establece;

IV. Los recursos legales a que renuncien, siempre que no afecten las formalidades esenciales del procedimiento;

V. El juez que debe conocer del litigio para el cual se conviene el procedimiento en los casos en que conforme al código pueda prorrogarse la competencia;

VI. El convenio también deberá expresar los nombres de los otorgantes, su capacidad para obligarse, el carácter con que contraten, sus domicilios y cualesquiera otros datos que definan la especialidad del procedimiento.

En las demás materias, a falta de acuerdo especial u omisión de las partes en la regulación procesal convenida, se observarán las disposiciones del libro quinto del Código de Comercio.

De no existir convenio de las partes sobre el procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se registrarán por lo dispuesto en el libro quinto, y en su defecto, se aplicará la ley de procedimientos local respectiva, artículo 1054 del Código de Comercio.

En la doctrina que se ha forjado alrededor de esa preferencia sobre el procedimiento convencional, hay un marcado rechazo por el hecho de que se haya sometido a la voluntad de las partes el procedimiento, ya que en el ejercicio de la función jurisdiccional ha de prevalecer el interés público.

Sobre el particular manifiesta lo siguiente el maestro Jesús Zamora Pierce.

"Afortunadamente, los litigantes no han aceptado la invitación que se les hace para convertirse en legisladores, y el proceso convencional es desconocido en la práctica de los tribunales Mexicanos. Su aplicación introducirá el caos en un procedimiento ya de por sí complicado por la aplicación supletoria de los Códigos procesales de los Estados". (4)

(4) Zamora Pierce, J. O. y C. A., , pag. 31

c) El Procedimiento Convencional ante Arbitros.

Las normas del procedimiento convencional, si bien se han convertido en letra muerta en cuanto a su aplicación ante los tribunales, pueden y deben ser aplicadas en el caso del procedimiento convencional ante árbitros, ya que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 4 de enero de 1989, el Código de Comercio fue adicionado con el título cuarto, integrado por los artículos 1415 a 1437 y denominado "Del procedimiento arbitral".

Aquí encontramos las bases para llevar a cabo un procedimiento arbitral entre comerciantes, mediante un acuerdo que puede adoptar la fórmula de una cláusula compromisoria o la forma de acuerdo independiente.

Para que el acuerdo sea válido deberá constar por escrito, concertado entre personas capaces, se debe designar el negocio o negocios sometidos al juicio arbitral y se designará al árbitro.

Se señala que el arbitraje podrá ser Nacional o Internacional y se aplicarán las disposiciones del Código de Comercio en ambos casos, salvo lo previsto por los convenios Internacionales en que México sea parte, si el arbitraje es Nacional en primer lugar se aplicará el acuerdo expreso de las partes, a falta de convenio, se observara lo dispuesto en el Código de Comercio, o en su defecto el Código de Procedimientos Civiles de la entidad federativa en donde se realice el arbitraje. Se especifica que los árbitros estarán siempre obligados a recibir pruebas y oír alegatos, cuando cualquiera de las partes lo solicite. Las partes podrán elegir la ley que deba regir en cuanto al fondo del litigio, a menos que dicha elección no fuere válida por

disposición de orden público. Se especifica que el acuerdo arbitral produce las excepciones de incompetencia y litispendencia.

El arbitraje termina por muerte, excusa, recusación de árbitro, nombramiento del mismo a un cargo de la administración de justicia o por expiración del término del juicio arbitral. Los árbitros sólo son recusables por las mismas causas que lo fueren los jueces. Los árbitros pueden conocer de los incidentes, sin cuya resolución no fuere posible decidir el negocio principal. También puede conocer de las excepciones perentorias, pero no de la reconvenición, pueden condenar a las partes en costas, daños y perjuicios. Para emplear los medios de apremio se debe acudir ante el juez de primera instancia. Los laudos, autos y decretos, para efectos de su ejecución se pasarán ante el juez de primera instancia. La ejecución en el País de laudos arbitrales extranjeros, salvo lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales en los que México sea parte, se regirán por las disposiciones del Código de Comercio o por lo previsto en el acuerdo de arbitraje y en el Código de procedimientos local respectivo, aplicándose supletoriamente el Código federal de procedimientos civiles.

3. La Aplicación Supletoria del Código Procesal Civil.

La materia mercantil está regulada por el Código de Comercio y por las leyes especialmente mercantiles. Si una situación no está prevista por éstas, hay una carencia que se suple conforme a las reglas contenidas en los artículos 2o. y 1054 del Código de Comercio.

Estas disposiciones se interpretan de la siguiente manera: Ante las lagunas legales que presente el Código de Comercio, la regla general es que se aplique

el derecho común. Este derecho común está representado por el Código Civil del Distrito Federal. Toda vez que el derecho común es aquél que es aplicable a todos, que es común a todos y ese derecho es el derecho civil, dentro del cual es aplicable el Código Civil del Distrito federal dado que la materia mercantil es federal en los términos de la fracción X del artículo 73 constitucional.

Ahora bien, por lo que corresponde al procedimiento no rige la regla general de supletoriedad del artículo 2o. del Código de Comercio; rige la supletoriedad prevista en el artículo 1054 del Código de Comercio y éste remite a la supletoriedad de normas contenidas en convenio de las partes y a falta de unas y otras envía la aplicación supletoria de la ley de procedimientos local respectiva. Consecuentemente, las normas aplicables en lo procesal mercantil, son las contenidas en el Libro Quinto del Código de Comercio, relativo a los juicios mercantiles y que abarca del artículo 1049 al 1437 del citado Código. Si hay laguna legal en esos preceptos, debe estarse a lo que hayan convenido las partes. Si no hay disposición en el libro quinto del Código de Comercio y tampoco disposición convencional de las partes, es aplicable supletoriamente la ley de procedimientos local respectiva.

Señala el maestro Carlos Arellano García. "La simplificación de las ideas precedentes nos lleva al establecimiento de máximas muy concretas:

- Las lagunas de fondo se colmarán con la legislación civil federal;
- Las lagunas del procedimiento se colmaran con la legislación procesal civil local" (5)

En la República Mexicana existen tantos Código de procedimientos civiles como estados federales existen. Cada entidad federativa tiene su Código de Procedimientos Civiles y éste es aplicable cuando no hay disposición legal relativa al

libro quinto referente a los juicios mercantiles, ni convenio entre las partes; en este punto, una reiterada jurisprudencia ha determinado que:

"LEYES SUPLETORIAS EN MATERIA MERCANTIL.

Si bien los Códigos de procedimientos civiles de cada estado, son supletorios del de comercio, esto no debe entenderse de modo absoluto, sino sólo cuando falten disposiciones expresas sobre determinado punto, en el Código Mercantil, y a condición de que no pugnen con otras que indiquen la intención del legislador, para suprimir reglas de procedimientos o de pruebas." (6)

Marco Antonio Tellez Ulloa, establece las siguientes reglas, respecto de supletoriedad:

- Si el ordenamiento procesal mercantil no reglamenta determinada institución o sistema, no cabe la supletoriedad.
- Si las normas procesales mercantiles reglamentan determinada institución o sistema en forma completa, no cabe la supletoriedad.
- Si las normas procesales mercantiles, reglamentan defectuosamente determinada institución o sistema, cabe la supletoriedad de las normas procesales civiles." (7)

(6) Arellano García, C., *Práctica Forense Mercantil*, pág. 17

(6) Apéndice 1976, Tercera Sala, Tesis Jurisprudencial 229, pág. 720.

(7) Tellez Ulloa, M. *Enjuiciamiento Mercantil Mexicano*, págs. 16-17

CAPITULO III

EL PROCEDIMIENTO DE SEGUROS

A. Estructura de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que está sujeta al Reglamento Interno que al efecto expida el Poder Ejecutivo Federal y tiene entre otras facultades, la de realizar la regulación, supervisión, inspección y vigilancia que conforme a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y otras leyes le competen.

El Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en su Título Primero, denominado de la Organización, Capítulo único, reza en su "artículo 2o. La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, para el cumplimiento de sus funciones y obligaciones contará con:

- I Junta de Gobierno.
- II Presidencias
- III Vicepresidencias:
 - De Operación Institucional y
 - De Desarrollo
- IV Direcciones Generales:
 - De Inspección y vigilancia de Seguros
 - De Fianzas
 - Técnica
 - De Desarrollo e Investigación
 - De Asuntos Jurídicos
 - De Informática
 - De Administración
- V Direcciones de Areas
- VI Delegaciones Regionales
- VII Demás servidores públicos necesarios; y los que determine la Comisión por acuerdo de la Junta de Gobierno".

LA JUNTA DE GOBIERNO. Le corresponden el ejercicio de las facultades de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, sin perjuicio de las asignadas al Presidente.

Los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que apruebe la Junta de Gobierno, corresponderán al Presidente, en ejercicio de sus atribuciones, darles oportuno cumplimiento.

EL PRESIDENTE. Es la máxima autoridad administrativa de la Comisión y ejercerá sus funciones directamente o por medio de los Vicepresidentes, Directores Generales, e delegados y demás servidores públicos de la propia Comisión.

LAS VICEPRESIDENCIAS. Les compete, entre otras facultades, el desempeño de informar al Presidente de la Comisión sobre el desarrollo de las actividades de las Direcciones Generales, cuya coordinación y manejo les sean adscritas.

LAS DIRECCIONES GENERALES. Estarán integradas por los Directores Generales, los Directores y los Subdirectores de Área, los Jefes de Departamento y de Sección, Visitadores y el demás personal administrativo que el servicio requiera y permita el presupuesto de la Comisión.

Corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia de Seguros, de la cual dependen las Direcciones de Inspección de Seguros; y de Vigilancia de Seguros; ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de los aspectos contables, financieros y administrativos de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como de las personas físicas o morales que requieran de autorización para realizar actividades relacionadas con o interés de aquellas, de las instituciones que les presten servicios auxiliares y complementarios y de las sociedades que sean o puedan llegar a ser propietarias de acciones de una o varias instituciones de seguros, verificando que su organización, funcionamiento y operación se ajusten a las disposiciones legales y administrativas.

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS. De la cual dependen las Direcciones de Consultas y Sanciones; y de Conciliación y Arbitraje; el ejercicio de, entre otras, las siguientes atribuciones:

I. Atender y resolver las consultas de carácter jurídico a solicitud de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de las instituciones, sociedades, personas y empresas señaladas en el artículo Primero del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, así como de otras dependencias del Gobierno Federal y del Público en General;

II. Ordenar la constitución e inversión de la reserva específica a que se refiere el artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en su caso, autorizar su cancelación;

III. Hacer del conocimiento de la Dirección General de Fianzas las reclamaciones que se presenten y promociones relativas a juicios contra instituciones de fianzas, para que ordene el registro de pasivo a que se refiere el artículo 61 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas;

IV Tramitar los procedimientos de conciliación y arbitraje en los casos de reclamación en contra de instituciones, sociedades mutualistas de seguros y de instituciones de fianzas;

V Realizar los trámites necesarios para la ejecución de los laudos arbitrales que se dicten;

LAS DELEGACIONES REGIONALES. La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, para el mejor desempeño de sus facultades, contará con Delegaciones Regionales en el número, sede y circunscripción territorial que determine la Junta de Gobierno.

Las Delegaciones Regionales de la Comisión tendrá entre otras funciones, la de tramitar los procedimientos de conciliación y arbitraje en los casos de reclamación en contra de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de Instituciones de Fianzas.

B. La Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Las empresas aseguradoras que se organicen y funcionen como Instituciones de Seguros y Sociedades Mutualistas de Seguros, quedan sujetas a las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, según reza su artículo primero.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público es el órgano competente para interpretar, aplicar y resolver para efectos administrativos lo relacionado con los preceptos de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y en general para todo cuanto se refiere a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros.

Para tales efectos puede solicitar cuando así lo estime conveniente, la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, del Banco de México o de

algún otro organismo o dependencia en razón de la naturaleza de los casos que lo ameriten.

En la aplicación de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la intervención, que en su caso corresponda a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, deberá procurar un desarrollo equilibrado del sistema asegurador y una competencia sana entre las instituciones de seguros que lo integran.

C. Procedimiento de Seguros.

La Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en sus artículos 135 y 136, establece un procedimiento especial para las reclamaciones presentadas contra instituciones de seguros. Comprende este procedimiento una primera etapa conciliatoria y una segunda etapa de arbitraje.

1. Artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Para dar inicio a la primera etapa (procedimiento conciliatorio), en caso de reclamación contra una institución o sociedad mutualista de seguros, con motivo del contrato de seguro, el reclamante deberá presentar un escrito ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con el que correrá traslado a la empresa de que se trate y pedirá un informe detallado y por escrito de todos y cada uno de los hechos a que se refiere la reclamación. Además, al recibo de la reclamación, La Comisión ordenará a la empresa de seguros, dentro del término de diez días, que

constituya e invierta la reserva específica para obligaciones pendientes de cumplir, a menos de que a juicio de dicha Comisión fuere notoriamente improcedente dicha reclamación.

Cabe aclarar que la presentación de la reclamación ante la Comisión interrumpirá el plazo establecido en el artículo 81 de la Ley Sobre el Contrato de Seguros.

La Comisión citará a las partes a una junta de avenencia, que se realizará dentro de los veinte días contados a partir de la fecha de recibo de la reclamación; si por cualquier circunstancia la junta no puede celebrarse en la fecha indicada, se verificará dentro de los ocho días siguientes.

Si no comparece a la junta la reclamante, se entenderá que no desea conciliar y que es su voluntad no someter sus diferencias al arbitraje de la Comisión. Si no comparece la empresa de seguros, se hará acreedora a una multa equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, pudiéndosele citar cuantas veces sea necesario, a menos que el reclamante hubiera solicitado que se le dejen a salvo sus derechos. Y su reincidencia se podrá castigar con multa hasta el doble de la ya impuesta. Sin embargo, en la audiencia relativa, la Institución de Seguros podrá argumentar la posibilidad de conciliar y expresar su voluntad de no someter sus diferencias al arbitraje.

El monto de la reserva específica para obligaciones pendientes de cumplir, no deber exceder de la suma asegurada convenida más de los productos que

aquel hubiera generado desde la fecha en que fue recibida la reclamación en la Comisión.

La citada Comisión podrá abstenerse de ordenar la constitución de la reserva señalada si a su juicio, carece de elementos suficientes para fundamentar la procedencia de la reclamación.

El acuerdo que ordene o no la constitución de la reserva, no prejuzga la procedencia de la reclamación.

En caso de que el reclamante en la junta de avenencia, exprese su voluntad de no someter sus diferencias al arbitraje de la Comisión, se dejarán a salvo sus derechos y él deberá acreditar dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes, haber presentado su demanda y en caso de no hacerlo la Comisión a petición de la aseguradora, podrá decretar la cancelación de la reserva.

La Comisión ordenará la cancelación de la reserva cuando la empresa aseguradora le compruebe que ha sido decretada la caducidad o preclusión de la instancia o que haya sido procedente la excepción superveniente de prescripción.

Con la solicitud que al respecto haga la empresa de seguros, la comisión mediante notificación personal dará visita al reclamante, a fin de que dentro del término de cinco días manifieste lo que a su interés convenga y en caso de no hacerlo, la Comisión autorizará el retiro y cancelación de la reserva, misma que podrá constituir nuevamente si no ha prescrito el derecho del reclamante, por orden de la

propia Comisión si se le designó árbitro o a petición que a ésta haga el juez competente.

En la junta de avenencia se exhortará a las partes a conciliar sus intereses, y si ésto no fuere posible, la Comisión las invitará a que voluntariamente y de común acuerdo la designe árbitro sea en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho a la elección de las mismas. El compromiso correspondiente se hará constar en acta que al efecto se levante ante la citada Comisión.

Las delegaciones regionales de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, tramitarán el procedimiento conciliatorio y en su caso, el procedimiento arbitral escogido por las partes hasta la formulación del proyecto de laudo.

En el Juicio Arbitral con amigable composición, de manera breve y concisa se fijarán las cuestiones que deberán ser objeto del arbitraje.

En el Juicio Arbitral de estricto derecho se apegará al procedimiento que convencionalmente determinan las partes en acta ante la Comisión, fijándose las reglas para tal efecto y que en los siguientes puntos trataremos con más detalle.

En caso de que se deje de actuar por más de ciento ochenta días, operará la caducidad de la instancia.

La Comisión tiene facultades para allegarse todos los elementos que a su juicio estime necesarios para resolver las cuestiones que se le hayan sometido en arbitraje.

Si la reclamación resulta procedente y en las misma se demanda el pago de intereses, la aseguradora deberá cubrirlos a la tasa de interés que, a la fecha que cause ejecutoria la resolución y hasta la fecha en que se realice el pago, resulte más alta de los documentos en que mantenga invertidas en sus reservas técnicas. Dichos intereses deberán computarse desde el día siguiente al vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 71 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

El laudo que condene a una empresa de seguros, le otorgará para su cumplimiento un plazo de quince días hábiles a partir de su notificación.

Corresponde sólo a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas la ejecución de los laudos que pronuncie.

Por último, si alguna de las partes no estuviere de acuerdo en designar árbitro a la Comisión, el reclamante podrá ocurrir desde luego ante los tribunales competentes.

2. Artículo 136 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

El reclamante puede aceptar someterse al arbitraje, o bien ocurrir ante los tribunales competentes, más no puede prescindir de la etapa conciliatoria, pues

los tribunales no darán entrada a demanda alguna contra una Institución de Seguros si el actor en ella no afirma bajo protesta de decir verdad, que sustanció y agotó ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas el procedimiento conciliatorio.

Los puntos relativos a la demanda de pago de intereses y al cumplimiento de la sentencia ejecutoria, a que se refiere el artículo en cuestión, no serán analizados en este subinciso, ya que el primero fue analizado en el subinciso anterior y el segundo será analizado en los siguientes puntos.

3. Conciliación.

Por Conciliación, debemos entender a la audiencia o proceso que se constituye como paso previo a la tramitación del juicio o arbitraje, por virtud del cual el actor y demandado deben comparecer ante el tribunal o autoridad, con el objeto de solucionar verbalmente el conflicto.

Como ya se mencionó, la primera etapa de procedimiento ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, el reclamante deberá ocurrir ante ésta, la que pedirá un informe detallado a la institución contra la que hubiese presentado la reclamación, y citará a las partes a una junta en la que las exhortará a conciliar sus intereses. Además, al recibo de la reclamación, la Comisión ordenará a la Institución Aseguradora que constituya e invierta la reserva para obligaciones pendientes de cumplir, a menos que a juicio de dicha Comisión fuere notoriamente improcedente.

a) Omisión del Procedimiento de Conciliación Constituye una Excepción Dilatoria.

Se llaman excepciones dilatorias, cuando la ley procesal las reglamenta como tal y les da un trámite especial y privilegiado.

Así podemos observar que el artículo 136 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en su fracción I párrafo tercero dispone que la omisión del procedimiento conciliatorio en la vía administrativa constituye además, una excepción dilatoria que puede interponerse por la empresa de seguros demandada; además señala en los párrafos anteriores que los tribunales no darán entrada a demanda alguna contra una empresa de seguros si el actor en ella no afirma bajo protesta de decir verdad, que ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas se agotó el procedimiento conciliatorio a que se refiere la fracción I del artículo 135 de la Ley en cuestión.

En cualquier momento en que aparezca que no se agotó el procedimiento conciliatorio, deberá sobreseerse la instancia e imponer al actor las costas originadas por el procedimiento.

De acuerdo al Código de Comercio de aplicación supletoria, la excepción dilatoria de omisión del procedimiento de conciliación ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, se tramitará en los siguientes términos:

De acuerdo al artículo 1379, del señalado Código:

- Existe un término de nueve días para oponer la excepción dilatoria.
- El término respectivo empieza a correr al día siguiente del emplazamiento.

De acuerdo al artículo 1381 del mismo ordenamiento:

- Se puede formar artículo especial respecto de la excepción dilatoria.

Como las excepciones dilatorias constituyen un obstáculo para la continuación del juicio y dado que a contrario sensu sí puede formarse incidente especial, se deben aplicar las reglas que para los incidentes previenen los artículos 1350, 1352 al 1356 del Código de Comercio.

- El incidente se debe substanciar en la misma pieza de autos, al significar un obstáculo al curso de la demanda principal, deja en suspenso el juicio.

- Se correrá traslado al colitigante por el término de tres días.

- Una o ambas partes pedirán, se reciba a prueba el incidente y se señalará un término de prueba de diez días.

- Rendidas las pruebas, el juez citará a las partes a una audiencia verbal de alegatos y citará a las partes a oír sentencia dentro de los cinco días siguientes.

b) Procedimiento ante los Tribunales.

En caso de reclamación a una Institución o Sociedad Mutualista de Seguros, con motivo del contrato de seguros, una vez agotado el procedimiento conciliatorio, cumpliéndose las reglas que dispone la fracción "I" del artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, reglas que ya

fueron analizadas con detalle en este capítulo, precisamente en el inciso "C", subinciso "1", denominado "Artículo 135 Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros", si no fuere posible conciliar los intereses de las partes y si alguna no estuviere de acuerdo en designar árbitro a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, el reclamante podrá ocurrir desde luego ante los tribunales competentes.

Como ya se señaló, el reclamante puede aceptar someterse al arbitraje o bien ocurrir ante los tribunales competentes, más no puede prescindir de la etapa conciliatoria, pues los tribunales no darán entrada a demanda alguna contra una Institución de Seguros si el actor en ella no afirma bajo protesta de decir verdad, que sustanció y agotó ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas el procedimiento conciliatorio.

En cualquier momento en que aparezca que no se agotó el procedimiento conciliatorio, deberá sobresearse la instancia e imponer al actor las costas originadas por el procedimiento.

Si el reclamante optase por ocurrir ante los tribunales, el procedimiento se seguirá en la vía ordinaria mercantil y conforme a las normas procesales ordinarias. La única peculiaridad del procedimiento se presenta al dictarse sentencia ejecutoria. En ese caso, el juez de los autos requerirá a la empresa de seguros, si hubiere sido condenada, para que compruebe dentro de las setenta y dos horas siguientes, haber pagado las prestaciones a que hubiere sido condenada, y en caso de omitir la comprobación, el juez ordenará a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas imponga a la empresa de seguros una multa, la cual será hasta por el importe de lo condenado. sin perjuicio de que ordene a la propia Comisión a que pague a la

persona, en cuyo favor se hubiere dictado la sentencia, del monto de la reserva constituida e invertida en los términos del artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. Sino fuere suficiente la reserva, la Comisión procederá al remate en bolsa de los valores depositados en los términos de la Ley antes citada, y si ellos estuvieren afectos a las reservas de la empresa de seguros, ésta deberá reponerlos en los términos que el ordenamiento descrito, señala para la reconstitución de las reservas. La Comisión deberá cumplir con el requerimiento que al efecto le haga el tribunal dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que los reciba.

4. Compromiso Arbitral en Amigable Composición.

El artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, precisamente en su fracción "II", señala.- "En el juicio arbitral con amigable composición, de manera breve y concisa se fijarán las cuestiones que deberán ser objeto del arbitraje. La Comisión resolverá en conciencia y buena fe guardada, sin sujeción o formalidades especiales pero observando las esenciales del procedimiento. No habrá incidentes y la resolución sólo admitirá aclaración de la misma, a instancia de parte, presentada dentro de los tres días siguientes al de la notificación".

Así tenemos que el arbitraje de Amigables componedores, se le denomina así, en razón de que procede según el árbitro de su conciencia y buena fe guardada, para avenir a las partes, pacificándolas equitativamente.

Los Amigables Compondores procederán sin sujeción a formas legales, limitándose a recibir los antecedentes o documentos que las partes les presenten, a pedirles las explicaciones oportunas, y a dictar sentencia según su saber y entender.

Los Amigables compondores, también conocidos como jueces de conciencia, que proceden en equidad y con propósito de pacificar la voluntad de las partes, las cuales al someterse a este tipo de arbitraje, tácitamente renuncian a todo sistema de Ley rigurosa y estricta.

Para ilustrar de una manera más amplia el presente punto, me he permitido agregar en las siguientes páginas un compromiso arbitral en Amigable Composición, celebrado ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, derivado de un conflicto en la interpretación de un contrato de seguro.

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS
DIRECCION DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
SUBDIRECCION "B"
EXP. 730(09)/1848

NORBERTO MEZA CAMPI
VS.
SEGUROS MONTERREY, S.A. Y
SEGUROS LA COMERCIAL, S.A.

En la ciudad de México Distrito Federal, siendo las trece horas del día veintitres de octubre de mil novecientos noventa y dos, día y hora señalados para que tenga verificativo la junta de avenencia prevista por el artículo 135-1-d) de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, comparecieron ante la Licenciada Patricia Rivera Torres, --- Directora de Conciliación y Arbitraje de esta Comisión, quien actúa en unión del Licenciado Jorge Alberto Ruíz Mayagoitia, Subdirector de Conciliación y Arbitraje "B" del mismo, asistidos en este acto por el Licenciado Néstor Rodríguez Díaz Barriga, Secretario de Acuerdos que actúa para dar fe, el C. Norberto A. Meza Campi quien se identifica con licencia para conducir 086722 expedida por la Secretaría General de Protección y Vialidad, documento que se da fe de tener a la vista y en este acto se devuelve al interesado, el Licenciado Karín Mafud Toledo, quien se identifica con licencia para conducir 147896 expedida por la Secretaría General de Protección y Vialidad, en su carácter de apoderado de Seguros Monterrey, S.A., personalidad que tiene debidamente acreditada según consta en el expediente relativo a Poderes que esa Aseguradora tiene ante este Organismo, y la Licenciada María del Pilar Martínez Corona, quien se identifica con credencial expedida por Seguros La Comercial, S.A., y en su carácter de apoderada de dicha aseguradora, personalidad que también tiene reconocida ante este Organismo. Iniciada la audiencia para la cual fueron citados los comparecientes, la apoderada de Seguros La Comercial, S.A. manifiesta: Que su representada, a pesar de que le fueron entregados datos correspondientes al No. de Póliza y demás relativos del siniestro cuya responsabilidad se les imputa, no tiene registrado ningún antecedente que coincida con dichos datos por lo que se ve imposibilitada a informar a este Organismo mientras no se le proporcionen los elementos correctos y fieles. En virtud de lo anterior se instó a Seguros Monterrey, S.A., y al reclamante para que conciliaran sus intereses y al no ser posible se les exhortó para que designaran árbitro a este Organismo a efecto de que mediante arbitraje de amigable composición o en su defecto de estricto derecho, ses resolviera la controversia. En uso de la palabra Seguros Monterrey, S.A. por conducto de su apoderado y el C. Norberto Meza Campi, manifiestan: Que es su voluntad designar árbitro a este Organismo, para que mediante amigable composición se resuelva la presente controversia, concretando los puntos sobre los que se sustanciará el procedimiento en los siguientes: 1.- Las partes reconocen en este momento la personalidad de los comparecientes a la celebración del presente compromiso.-----

- 2.- Las partes gozarán de un término improrrogable de TRES DIAS HABILES, contados a partir de la firma del presente, para presentar todos aquellos documentos que consideren importantes para determinar las circunstancias en que ocurrió el siniestro.
- 3.- El C. Norberto Meza Campi gozará de un término de TRES DIAS HABILES improrrogables, contados a partir de la firma del presente, para acreditar la propiedad del vehículo dañado.
- 4.- Las partes gozarán de un término de TRES DIAS HABILES, contados al día siguiente de la firma del presente, para aportar todos aquellos elementos de los que se deberá allegar al Perito que en el aso designe esta H.Comisión para efecto de derimir la presente controversia, sobre los cuales deberá fundar su dictamen. Para lo cual la empresa aseguradora faculta desde este momento al perito, que tenga a bien designar esta Comisión a tener el acceso al lugar en donde se encuentre el vehículo dañado objeto de su dictamen en el caso de que éste se encuentre en poder de la Institución Aseguradora y de otorgar autorización por escrito en caso de que resulte necesario.
- 5.- Las partes de común acuerdo aceptan como perito único aquel que esta H.Comisión tenga a bien nombrar para la valuación de los daños sufridos al vehículo objeto de su peritación. Concretándose su dictamen a los siguientes puntos:
- a) Que determine el perito el valor de reparación de los daños ocasionados al vehículo Volks Wagen Caribe GT, Modelo 1984, Placas de circulación 8550SK, derivados del siniestro ocurrido el día 8 de febrero del año en curso, al momento en que ocurrió el percance.
 - b) Que determine el perito el valor real comercial del vehículo descrito en el punto anterior al día ocho de febrero del presente año.
 - c) Que determine el perito las condiciones físicas en las que se encuentra el vehículo siniestrado.
- 6.- Las partes reconocen que se determinará pérdida total del vehículo siniestrado, si el monto de los daños sufridos ascienden a más del cincuenta por ciento del valor real y comercial del mismo, al momento del siniestro.
- 7.- Las partes facultan a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para que realice todos aquellos actos inherentes al desahogo de la prueba pericial que se ofrece.
- 8.- Una vez rendido el dictamen del perito que se designe para el desahogo de la mencionada pericial la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas sin necesidad de señalar término para que las partes ofrezcan alegatos, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros citará a las partes para oír la resolución definitiva.
- 9.- Ambas partes se sujetan a lo dispuesto por el artículo 135 Fracción II, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, el cual regula el presente procedimiento.
- 10.- Ambas partes renuncian al derecho de ofrecer pruebas diferentes a las mencionadas en las cláusulas que anteceden.
- ACUERDO: Esta Comisión es competente para conocer de la presente controversia, visto el compromiso que antecede y con fundamento en el artículo 135 Fracción II, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, por lo que se tiene celebrado el compromiso arbitral

de amigable composición en los términos consignados en la presente acta. NOTIFIQUESE.- Así lo proveyó y firma la Licenciada Patricia Rivera Torres, Directora de Conciliación y Arbitraje de esta Comisión, en unión del Licenciado Jorge Alberto Ruiz Mayagoitia, Subdirector de Conciliación y Arbitraje "B" del mismo Organismo, ante el Licenciado Néstor Rodríguez Díaz Barriga, quien actúa como Secretario de Acuerdos para dar fe. Delante---rior acuerdo quedaron notificados y conformes los comparecientes quienes firman al margen de la presente acta para constancia.

NRDB*mlrt.

5.- Compromiso Arbitral en Estricto Derecho.

El juicio arbitral de estricto derecho, se apegará al procedimiento que convencionalmente determinen las partes en acta ante la Comisión, fijando las reglas para tal efecto; aplicándose supletoriamente el Código de Comercio con excepción de los artículos 1235 y 1296; a falta de disposición de dicho Código, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, salvo lo dispuesto por el artículo 617.

Las notificaciones relativas al traslado de la reclamación, a la citación a la junta de avenencia, de la demanda y del laudo, deberán hacerse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo y surtirán efecto al día siguiente de la notificación.

Con independencia de lo anterior, en el compromiso arbitral de estricto derecho regirán los siguientes términos.

-Nueve días tanto para la presentación de la demanda, a partir del día siguiente de la celebración del compromiso, así como para producir la contestación a partir del día siguiente del emplazamiento a juicio.

-La Comisión dentro de los nueve días siguientes al vencimiento del último plazo señalado en el inciso anterior, dictará acuerdo fijando el término que crea suficiente para el ofrecimiento, admisión, recepción y desahogo de pruebas, no pudiendo exceder de cuarenta días.

-Diez días comunes a las partes para formular alegatos.

-Tres días para los demás casos.

Los términos serán improrrogables y se computarán en días hábiles y las notificaciones que no sean personales se harán a las partes por medio de lista que se fijará en los estrados de la Comisión o de la Delegación Regional correspondiente, y empezarán a surtir sus efectos al día siguiente de que sean fijadas.

Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el procedimiento su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.

En caso de que se deje de actuar por más de ciento ochenta días, operará la caducidad de la instancia.

La Comisión tendrá la facultad de allegarse todos los elementos de juicio que estime necesarios para resolver las cuestiones que se le hayan sometido en arbitraje. Para tal efecto podrá valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, sin más limitaciones que la de que las pruebas no estén prohibidas por la Ley, ni sean contrarias a la moral. Las autoridades administrativas, así como los tribunales deberán auxiliarle, en la esfera de su competencia.

Así vemos que el acuerdo arbitral se caracteriza por un acuerdo de voluntades en virtud del cual se pueden pactar que ciertas y específicas controversias se pueden solucionar a través del proceso arbitral.

Un acuerdo de esta naturaleza, implica para las partes contratantes una renuncia a su derecho de accionar ante un tribunal jurisdiccional para que éste les

solucione el litigio, esta renuncia permite que las partes diriman su controversia mediante un proceso arbitral.

El acuerdo arbitral es un convenio y como tal, crea, transfiere, modifica o extingue derechos u obligaciones entre las partes; se trata de un convenio que tiene normas sustantivas y adjetivas encaminadas a resolver un conflicto entre y por particulares.

Por ende, debemos definir a la cláusula compromisoria como aquél compromiso que establecen los contratantes, de que en una controversia específica, que entre ellos exista, ésta sea resuelta por terceros libremente designados y sujetos a la resolución que ellos den.

Al pacto de compromiso, se le conoce también como Cláusula Compromisoria y por contrato preliminar de arbitraje. Nuestra legislación no da una definición que deje claro al concepto de la Cláusula Compromisoria, más sin embargo la doctrina ha definido al pacto que hacen las partes como: "La convención preliminar o preparatoria mediante la cual las partes se obligan a someter todas o algunas de sus diferencias futuras al juicio de árbitros o amigables compondores. (8)

En este punto como en el anterior, para mejor ilustrar el Compromiso Arbitral en Estricto Derecho, me he permitido agregar en las siguientes páginas, copia de un compromiso arbitral en este sentido celebrado ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, derivado de un conflicto en la interpretación de un contrato de seguro.

(8) Chilón Medina, J. M. Tratado de Arbitraje Interno e Internacional, pág. 114



COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

MEXICO, D.F.

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS
DIRECCION DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
SUBDIRECCION "A"
EXP. 730(09)/2545

SILVIA MARTINEZ REYES
VS.
SEGUROS AMERICA, S.A.

En la Ciudad de México Distrito Federal, siendo las once horas del día dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y tres, día y hora señalados para que tenga lugar la junta de avenencia a que se refiere el artículo 135-I-d) de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, comparecieron ante la Licenciada Patricia Rivera Torres, Directora de Conciliación y Arbitraje de esta Comisión, quien actúa en unión del Licenciado Justo Ocatavio Mateos Acosta, Subdirector de Conciliación y Arbitraje de la misma Comisión, asistidos en este acto por la Licenciada Celia Rivera Carvajal, Secretaria de Acuerdos que actúa para dar fe, por una parte la señora Silvia Martínez Reyes, por su propio derecho y en su carácter de reclamante quien se identifica con la credencial No.3323 expedida por el Instituto de Salud del Estado de México expedida por el Gobierno del Estado, por la otra el Licenciado Adrián Arenas Placencia en su carácter de apoderado de Seguros América, S.A., personalidad que tiene debidamente acreditada en este Organismo. Iniciada la audiencia para la cual fueron citados los comparecientes, y una vez que se corrió traslado con la copia simple del Informe que rindió la aseguradora y visto que no fue posible avenir a las partes en sus intereses se les invitó para que voluntariamente y de común acuerdo designaran árbitro a esta Comisión a lo que a su vez las partes manifestaron estar de acuerdo someterse al arbitraje de esta Comisión. Enseguida las partes pasan a formular el compromiso arbitral, conforme al cual se sustanciará el proceso, concretándolo en los siguientes puntos:

[A series of horizontal dashed lines representing a list of points or conditions.]

1.- En el presente juicio se aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y el mismo seguirá la forma del Ordinario Mercantil, previsto por el Código de Comercio, el cual se aplicará supletoriamente, con exclusión de sus Artículos 1235 y 1296. También supletoriamente y a falta de disposición en las leyes anteriores, se aplicarán las del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a excepción de su Artículo 617. Asimismo se observarán las siguientes modalidades:

EXP. 730(09)/2545

- a).- En el juicio se tendrá por reconocida la personalidad con que se obtentan los representantes de las partes, que en su caso, comparecen a celebrar el presente compromiso arbitral.
- b).- La parte actora deberá presentar su demanda en un término de NUEVE DIAS que empezará a contarse a partir del día siguiente hábil al de esta fecha, y la demandada deberá producir su contestación dentro de un término de NUEVE DIAS que empezará a contarse a partir del día siguiente hábil al del emplazamiento. Las partes convienen expresamente en que el emplazamiento a la demandada se haga sin necesidad de previo citatorio.
- c).- El objeto del arbitraje deberá precisarse mediante los respectivos escritos de demanda y contestación, y a la litis que así quede constituida, deberá concretarse el laudo que se pronuncie.
- d).- Si antes de que se cite a las partes para laudo, se dejare de actuar por más de 180 días, operará a petición de parte o de oficio, la caducidad de la instancia, en los términos de la fracción III Bis del Artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.
- e).- Contestada la demanda o transcurrido el término para hacerlo, en un término no mayor de NUEVE DIAS, se dictará resolución abriendo el juicio a prueba durante un plazo de CUARENTA DIAS para ofrecimiento, admisión, recepción y desahogo de pruebas. El Instructor del Procedimiento mandará desahogar todas aquellas pruebas que habiendo sido admitidas no sea posible desahogar dentro de dicho término, por causas no imputables a las partes, sin necesidad de abrir para ese efecto, término extraordinario de pruebas. Aunque no hayan sido ofrecidas por las partes, en todo caso, se tendrán como pruebas todas las constancias que integren el expediente administrativo formado con motivo de la queja inicial presentada ante este Organismo.
- f).- Las notificaciones que no sean personales, se harán por medio de listas que se fijarán en los estrados de la Dirección de Conciliación y Arbitraje de esta Comisión, comenzando a surtir sus efectos el día siguiente hábil al de su fijación en los estrados.
- g).- Los términos serán improrrogables, se computarán en días hábiles y, en todo caso, empezarán a contarse a partir del día siguiente a aquél en que surtan sus efectos las notificaciones respectivas.
- h).- Concluido el término para ofrecimiento y desahogo de pruebas y concluidas las que se hubieren mandado desahogar, sin publicación de probanzas, se abrirá un término de DIEZ DIAS común a las partes para alegar.
- i).- Concluido el término para alegar, con alegatos o sin ellos, se citará a las partes para oír resolución.
- j).- Para los efectos del Artículo 135, fracción V de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, se entenderá que el Recurso de Revocación procederá contra las resoluciones del árbitro, antes y después de dictarse el laudo correspondiente.
- 2.- Las partes convienen expresamente en que será Instructor del Procedimiento hasta la total solución en el presente asunto, el Director de Conciliación y Arbitraje de esta Comisión o quien lo sustituya, debiendo, en su caso, actuar con un Abogado de la citada Dirección, quien fungirá como Secretario de Acuerdos para dar fe.
- 3.- En consecuencia, se concede a la parte actora un término de NUEVE DIAS contado a partir del siguiente día hábil al de esta fecha para presentar su demanda. Si presentada ésta en tiempo, adoleciere de alguna irregularidad, se requerirá personalmente a la parte actora para que en un término de TRES DIAS, subsane cualquier omisión de los requisitos procesales de ley que impidan que la misma sea admitida. Si en su caso, se tiene como no presentada la demanda, se declarará sin materia el arbitraje de jando a salvo los derechos de la parte reclamante para que los haga valer ante los tribunales competentes, ordenándose el archivo del expediente y notificándose por lista el acuerdo respectivo.

COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS
MEXICO, D. F.

- 3 -

ACUERDO.- Visto lo manifestado por los comparecientes, con fundamento en lo. Artículos 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y 29 fracción IV y 31 del Reglamento Interior de este Organismo, esta Comisión se avoca al conocimiento del presente asunto para resolverlo mediante laudo que oportunamente dicte, del cual se le entregará a las partes copia simple, al notificárseles el mismo. Estése a lo pactado en el compromiso arbitral preinserto. NOTIFIQUESE.- Así lo proveyó y firma por orden del Presidente de esta Comisión, el Director de Conciliación y Arbitraje de la misma, quien actúa en unión del Subdirector de Conciliación y Arbitraje de la citada Comisión, asistidos por el Secretario de Acuerdos que da fe y de que del anterior acuerdo quedaron notificados y conformes los comparecientes, que firman para constancia al margen de la presente acta.

CRC*mirt.

a) Supletoriedad de los Códigos de Comercio y de Procedimientos civiles para el Distrito Federal.

En el caso del juicio arbitral de estricto derecho, éste se apegará al procedimiento que convencionalmente determinen las partes en acta ante la Comisión, fijando las reglas para tal efecto; aplicándose supletoriamente el Código de Comercio, y la falta de disposición de dicho Código, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, salvo lo dispuesto por el artículo 617.

Cabe señalar, que siendo la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, de orden Federal, así como el Código de Comercio aplicable a aquello supletoriamente el legislador debió señalar como aplicable supletoriamente y segundo lugar el Código Federal de Procedimientos Civiles y no así el del Distrito Federal.

b) Artículos 1247 y 1296 del Código de Comercio y 617 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no aplicables supletoriamente.

Por principio de cuentas, debemos señalar que el artículo 1247 del Código de Comercio se encuentra derogado a partir de las reformas a dicho ordenamiento, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de enero de 1989. Y sólo antes de las reformas de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, publicadas en el Diario Oficial el 14 de julio de 1993, se expresaba en la fracción III del artículo 135, que no eran aplicables supletoriamente este precepto y artículo 1296.

Cabe señalar que hasta antes de la reforma del 04 de enero de 1989, el artículo en cuestión expresaba:

"ART.1247. Los instrumentos expedidos por las autoridades locales serán legalizados por los gobernadores de los Estados o del Distrito Federal, o por los jefes políticos de los Territorios".

Por otra parte, el artículo 1296 establece, respecto del valor probatorio de los documentos privados, lo siguiente:

"ART. 1296. Los documentos privados y la correspondencia precedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo pidiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma".

Sobre el precepto transcrito formulamos los siguientes comentarios:

Al aludirse a los documentos privados en el precepto transcrito no se hace referencia a los documentos de tercero, sino a los procedentes de parte en el juicio.

Adicionalmente a los documentos privados se menciona la correspondencia y ésta es una especie dentro del género documentos privados, de tal manera que no había razón para enfatizar.

La no objeción de documentos se equipará al reconocimiento expreso. Así que, se convierte en una carga procesal para las partes objetar, en su caso, los documentos privados y correspondencia ofrecidos como prueba, en el entendido de que la falta de objeción equivale a reconocimiento expreso.

Pero debe quedar claro que a partir de las reformas de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, publicada en el Diario Oficial del 14 de julio de 1993, este precepto es aplicable supletoriamente.

Ahora bien, por lo que se refiere al artículo 617 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, éste establece:

"ART. 617. El compromiso será válido aunque no se fije término del juicio arbitral y en este caso la Comisión de los árbitros durará sesenta días. El plazo se cuenta desde que se acepte el nombramiento".

Supongo que la intención del legislador al no proponer este precepto de aplicación supletoria al procedimiento del estricto derecho, a que se refiere el artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; fue precisamente el evitar que los árbitros estén sujetos a una regla procesal que limite la duración del arbitraje.

6.- Recursos y Medios de Defensa en el Procedimiento de Seguros.

Como ya fue analizado en su momento, el juicio arbitral ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, puede ser de dos tipos; el primero de ellos

llamado Juicio Arbitral con Amigable Composición y el otro denominado Juicio Arbitral de Estricto Derecho.

En ese orden de ideas, diremos que el artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, establece que en el juicio arbitral con amigable composición, la Comisión resolverá en conciencia y a buena fe guardada, sólo se admitirá como único recurso urso el de revocación y contra la resolución que se dicte, sólo admitirá aclaración de la misma, a instancia de parte, presentada dentro de los tres días siguientes al de la notificación.

Ahora bien, debemos recordar que el Código de Comercio es aplicable supletoriamente y de manera escueta, en sólo tres dispositivos, artículos 1331 al 1333 del Código de Comercio, sólo se prevé el recurso de aclaración de sentencia.

En lo que respecta a los preceptos señalados, de acuerdo a las reglas que se deben aplicar a la supletoriedad de un ordenamiento; tema que ya fue analizado tanto en este capítulo como en el anterior de esta investigación; sólo es aplicable supletoriamente el artículo 1332, el cual establece:

'ART. 1332. El Juez al aclarar las cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras de la sentencia, no puede variar la substancia de ésta'.

Con respecto a este precepto cabe el siguiente comentario: el precepto establece el alcance de la aclaración, que procede cuando la sentencia resulta contradictoria, ambigua u oscura. Si la sentencia o resolución fuere omisa no procede la aclaración, por estar fuera de los límites precisamente determinados en el precepto

que se analiza. Y debe quedar claro que la aclaración de la sentencia o resolución no puede variar la substancia de la misma.

Por otra parte, en el procedimiento con amigable composición sólo se admite el recurso de revocación como único recurso, al igual que en el Juicio arbitral de estricto derecho ya que en artículo 135 de la Ley General de Sociedades Mutualistas de Seguros, precisamente en su fracción "V", prevé que contra todas las resoluciones; a excepción del laudo que dicte la Comisión; en este juicio arbitral, admitirán como único recurso el de revocación. Sin establecerse su trámite, por lo que se debe aplicar supletoriamente el capítulo XXIV, denominado "De la revocación" del Libro Quinto del Código de Comercio Capítulo que sólo dedica dos artículos a la revocación, mismos que me permito transcribir:

"ART. 374. - Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez o Tribunal que los dictó o por el que los substituya en el conocimiento del negocio".

"ART. 1335.- Del auto en que se decida si se concede o no la revocación, no habrá más recurso que el de responsabilidad".

Los dos dispositivos antes transcritos ameritan los siguientes comentarios de interpretación:

Son impugnables los autos que no fueren apelables. Esto significa que, si un auto afecta a alguna de las partes antes de interponer el recurso de revocación debe examinarse el Código de Comercio para determinar si existe alguna norma que

establezca respecto de ese tipo de auto en recurso de apelación, ya que de ser apelable el auto, no procede el recurso de revocación.

Son impugnables mediante el recursos de revocación los decretos. Como el Código de comercio no señala cuales son los decretos, se debe invocar supletoriamente el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su caso, que es el dispositivo que define los decretos.

El laudo arbitral sólo admitirá como medio de defensa el juicio de ampara.

Es menester señalar, que en contra de las sanciones que imponga la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, procederá el recurso de revocación, mismo que deberá interponerse por escrito dentro de los 15 días hábiles siguientes, al de su notificación y deberá agotarse antes de proceder al ejercicio de cualquier otro medio de impugnación.

El recurso señalado deberá interponerse ante la Junta de Gobierno de la Comisión, cuando la sanción haya sido emitida por ese cuerpo colegiado o por el Presidente de la Comisión o, ante este último, cuando se trate de sanciones impuestas por los otros servidores públicos de este órgano desconcentrado.

7.- Ejecución de la resolución que condena a una Institución de Seguros.

El laudo de conde a una Empresa de Seguros, le otorgará para su cumplimiento un plazo de 15 días hábiles a partir de la notificación; sino lo efectuare,

la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas impondrá a la Empresa una multa equivalente a la tasa que resulte de multiplicar por (Uno, punto, cinco), la tasa de interés interbancaria promedio o su equivalente, aplicada al monto a que se condenó, desde la fecha en que debió haber pagado hasta la fecha en que realice el pago.

Corresponde a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas la ejecución del laudo que se pronuncia, para lo cual mandará pagar a la persona en cuyo favor se hubiere dictado el laudo del monto de la reserva constituida e invertida en términos de la fracción I del artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Si no fuera suficientes el monto de dicha reserva, la Comisión procederá al remate en la Bolsa de los Valores depositados conforme a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros. Y si ellos estuvieran afectos a las reservas de la Empresa de Seguros, ésta deberá reponerlos de acuerdo a lo que establece la Ley antes invocada, para la reconstitución de las reservas.

Los convenios celebrado ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, tendrá el carácter de sentencia ejecutoria y podrán ser ejecutados por la misma, en términos de los puntos antes señalados.

Para el cumplimiento de la sentencia ejecutoria que se dicte en el procedimiento el Juez de los autos requerirá a la Empresa de Seguros, si hubiere sido condenada, para que compruebe dentro de las setenta y dos hora siguientes, haber pagado las prestaciones ha que hubiera sido condenada, y en caso de admitir la comprobación, el Juez lo comunicará a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a

efecto de que imponga sanción en los términos de la fracción VII del artículo 135 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, sin perjuicio de que ordene a la propia Comisión a que pague a la persona, en cuyo favor se hubiere dictado la sentencia, del monto de la reserva constituida e invertida en los términos del artículo antes citado. Si no fuera suficiente la reserva, la Comisión procederá al remate en la bolsa de los valores depositados en los términos de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y si ellas estuvieren afectos a las reservas de la Empresa de Seguros, ésta deberá reponerlos en los términos que el ordenamiento antes citado señala para la reconstitución de las reservas. La Comisión deberá cumplir con la solicitud que al efecto le haga el Tribunal dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que los reciba.

D.- Carácter Jurisdiccional de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Es de suma importancia conocer qué debemos entender por jurisdicción. Así sabemos que la voz jurisdicción ha recibido muchas connotaciones y se han expuesto varias posturas doctrinales. El maestro Fernando Flores García define a la jurisdicción como una potestad - deber atribuido e impuesto a un órgano gubernamental para dirimir litigios de trascendencia jurídica, aplicando normas sustantivas e instrumentales por un oficio objetivamente competente y un agente imparcial.

Luego entonces, debemos entender que el carácter jurisdiccional de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, reside en la potestad - deber atribuida e impuesta a este órgano desconcentrado.

El carácter de jurisdicción especial de privilegio que algún día presentaron los tribunales mercantiles se encuentra presente, en mayor grado si ello es posible, en los procedimientos ante la Comisión; dado que su competencia se limita a reclamaciones presentadas en contra de Instituciones de Seguros y con motivo del contrato de seguro.

Corresponde a la Comisión, en ejercicio de sus funciones de vigilancia, aprobar las pólizas, la publicidad y demás documentación de las aseguradoras. En cierta forma, la Comisión es el autor de los contratos de seguros. Posteriormente, se ve llamada a ser amigable componedora de los conflictos surgidos con motivo de la interpretación y cumplimiento de dichas pólizas. Y por último, si la conciliación es imposible, la Comisión es designada árbitro y debe juzgar del caso. Es decir, que al mismo organismo y en ocasiones el mismo funcionario dentro de la Comisión, participa en la elaboración de un contrato (función legislativa), en la amigable composición de los problemas derivados del mismo y en el arbitraje (función jurisdiccional), del litigio resultante.

E.- Funciones de Inspección y Vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

La inspección y vigilancia de las instituciones y de las sociedades mutualistas de seguros, así como de las demás personas y empresas a que se refiere la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en cuanto al cumplimiento de las disposiciones de la misma, queda confiada a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas ejercerá, respecto a los síndicos y a los liquidadores, las funciones de vigilancia que tiene atribuidas en relación a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros.

Las Instituciones y las Sociedades Mutualistas de Seguros, deberán remitir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Institución u Organismo que éste determine, así como la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en la forma y términos que al efecto establezcan los informes y pruebas que sobre su organización, operaciones, contabilidad, inversiones o patrimonio les soliciten para fines de regulación, supervisión, control, inspección, vigilancia, estadística y demás funciones que conforme a la citada Ley u otras disposiciones legales y administrativas les corresponda ejercer.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. Las disposiciones aplicables al procedimiento arbitral de seguros, en comparación con el procedimiento aplicado por los consulados. Ambos se encuentran, precedidos por un periodo conciliatorio, y a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, al igual que los viejos consulados, agrega a sus facultades jurisdiccionales otras de índole administrativa, consistentes principalmente en la inspección y vigilancia de las Instituciones y Sociedades mutualistas de seguros, así como las organizaciones afianzadoras.

SEGUNDA. El arbitraje en nuestro derecho positivo, no cuenta con una regulación homogénea, ya que existen tantas normas de procedimiento como leyes que regulan el arbitraje.

TERCERA. El procedimiento convencional no tiene que ser un procedimiento completo, previsto por las partes para separarse del procedimiento establecido en el Código de Comercio, sino que puede ser un procedimiento complementario, producto de una transacción entre las partes.

CUARTA. En la práctica es frecuente que las partes, convencidas de la inutilidad de seguir enfrascadas en el litigio, con todos los inconvenientes que ello produce, llegan a un acuerdo de voluntades y el convenio respectivo lo someten a la aprobación del juez que conoce de la controversia. Tal convenio tiene como fundamento precisamente el artículo 1051 del Código de Comercio.

QUINTA. En la práctica no es desconocido de los tribunales mexicanos un procedimiento convencional pues, siempre que las partes deciden transigir, llegan a un convenio, lo someten a la aprobación judicial, lo cumplen o lo incumplen. En caso de cumplimiento termina totalmente la controversia. En caso de incumplimiento el procedimiento se reanuda, la mayor parte de las veces como un procedimiento de ejecución de sentencia.

SEXTA. Los Códigos locales de procedimientos civiles suplen las normas aplicables al proceso mercantil únicamente cuando no existe disposición mercantil aplicable, a condición de que el precepto que se pretende aplicar supletoriamente sea congruente con los principios del enjuiciamiento de comercio e indispensable para su trámite o resolución.

SEPTIMA. El procedimiento conciliatorio ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, permite a ésta tener conocimiento directo de todas las reclamaciones presentadas en contra de las compañías aseguradoras. Esta información es útil para el ejercicio de las facultades de vigilancia que la Comisión ejerce sobre las aseguradoras y le permite enterarse de la conducta que éstas siguen en el cumplimiento de sus contratos. Además proporciona a las partes un amigable componedor con conocimientos sobre la materia y con facultades para ordenar la constitución de una garantía para los intereses del reclamante.

OCTAVA. La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, podría proponer a las partes un procedimiento sumario, que permita terminar en breve plazo con el litigio. Lejos de esto, la Comisión ha permitido que normalmente, las partes pacten un procedimiento idéntico al

que el Código de Comercio reserva para el juicio ordinario mercantil, con sus inacabables plazos y rebuscados formalismos, más aún la Comisión dicta laudos con una mayor lentitud, si ello es posible, que los jueces civiles.

NOVENA. Corresponde a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en ejercicio de sus funciones de vigilancia, aprobar las pólizas, la publicidad y demás documentación de las aseguradoras. En cierta forma, la Comisión es el autor de los contratos de seguro. Posteriormente, se ve llevada a ser conciliador e inclusive árbitro de los conflictos surgidos con motivo de la interpretación y cumplimiento de dichas pólizas, entonces debe juzgar el caso. Es decir, que el mismo organismo y en ocasiones, el mismo funcionario dentro de la Comisión participa en la elaboración de un contrato (función legislativa), en la conciliación y en el arbitraje (labor jurisdiccional) del litigio resultante. Por tanto, no es humano exigir imparcialidad de quien juzga su propia obra.

BIBLIOGRAFIA**A) DOCTRINA.**

- 1.- ALCALA - ZAMORA Y CASTILLO, Síntesis del Derecho Procesal, Segunda Edición Ed. U.N.A.M., México, 1966.
- 2.- ALSINA, HUGO, Tratado Teórico - práctico del Derecho Procesal Civil y Comercial, Segunda Edición, Ed. Soc. Anon. Editores, Buenos Aires, 1956.
- 3.- ARELLANO GARCIA, CARLOS, Práctica Forense Mercantil, Cuarta Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1990, 1001 págs.
- 4.- ARELLANO GARCIA, CARLOS, Práctica Forense Civil y Familiar, Novena Edición, Ed. Porrúa. S.A., México, 1990, 831 págs.
- 5.- BAÑUELOS SANCHEZ FROYLAN, Práctica Civil Forense, Sexta Edición, Ed. Cárdenas, México, 1982, 539 págs.
- 6.- BECERRA BAUTISTA, JOSE, El Proceso Civil en México, Décima Tercera Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1990, 548 págs.
- 7.- BORJA SORIANO, MANUEL, Teoría General de las Obligaciones, Octava Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1982

- 8.- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO, Arbitraje en Derecho Privado, Primera Edición, Ed. Imprenta Universitaria, México, 1983.
- 9.- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO, El Juicio de Amparo, Séptima Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1990.
- 10.- DE PINA VARA, RAFAEL, Elementos del Derecho Mercantil Mexicano, Segunda Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1964
- 11.- DIAZ, LUIS MIGUEL, Arbitraje Privatización de la Justicia, Tercera Edición, Ed. Themis, México, 1990.
- 12.- FIX - ZAMUDIO Y OVALLE FABELA, J., DERECHO PROCESAL "INTRODUCCION AL DERECHO MEXICANO", TOMO II, Segunda Edición Ed. U.N.A.M., México, 1983, págs 803-1515.
- 13.- FLORIS MARGADANTS., GUILLERMO, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Primera Edición, Ed. U.N.A.M., México, 1971.
- 14.- FLORIS MARGADANTS., GUILLERMO, Derecho Romano, Décima Edición, Ed. Esfinge, México, 1980.
- 15.- GOMEZ LARA, CIPRIANO, Teoría General del Proceso, Sexta Edición, Ed. U.N.A.M., México, 1983, 357 págs.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

- 16.- GOMEZ LARA, CIPRIANO, Derecho Procesal Civil, Quinta Edición, Ed. Harla, México, 1991, 421 págs.
- 17.- MANTILLA MOLINA ROBERTO, Derecho Mercantil, Sexta Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1988.
- 18.- OBREGON HEREDIA, JORGE, Enjuiciamiento Mercantil, Sexta Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1991, 851 págs.
- 19.- OVALLE FAVELA, JOSE, Derecho Procesal Civil, Primera Edición, Ed. Harla, México, 1983, 373 págs.
- 20.- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, JOAQUIN, Curso de Derecho Mercantil, Novena Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1971.
- 21.- TELLES ULLOA, M., Enjuiciamiento Mercantil, Segunda Edición, Ed. Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1978.
- 22.- ZAMORA - PIERCE, JESUS, Derecho Procesal Mercantil, Segunda Edición, Ed. Cárdenas, Editor y Distribuidora, México, 1978, 253 págs.

B) LEGISLACION.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 1917
- 2.- Código de Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación, los días 7 al 13 de octubre de 1889
- 3.- Código Civil para el Distrito Federal, publicado en el diario Oficial de la Federación, el día 01 de octubre de 1932
- 4.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 21 de septiembre de 1932
- 5.- Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 03 de enero de 1990
- 6.- Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 14 de enero de 1991.
- 7.- Diario Oficial de la Federación, de fecha 14 de julio de 1993, que contiene el **DECRETO** por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

C) OTRAS FUENTES CONSULTADAS.

- 1.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Ed. Bibliográfica Argentina, S.R.L., Buenos Aires, Argentina. 1954.
2. - Diccionario Enciclopédico Quillet, ocho tomos, Séptima Edición, Ed. Cumbre, S.A., México, 1977.
3. - Diccionario Jurídico Mexicano, Cuatro tomos, Sexta Edición, Ed. Porrúa, S.A., México, 1993.
- 4.- Revista Mexicana de la Facultad de Derecho de México, Tomo II, julio, septiembre 1952, número 7, págs. 19 y sigs.
- 5.- Revista Mexicana de Seguros, Volumen XXIII, número 278, México, 1971.
- 6.- Revista Española de Seguros, número 15, Madrid, Julio Septiembre 1978.
- 7.- Apéndice 1975, Tercera Sala, Tesis Jurisprudencial 229.